

“SI ALGUNO TIENE OÍDOS PARA OIR, OIGA”. *MARCOS*
4:23. *CAVEAT IUDEX: CIRCUNSPLECTIO*: ANÁLISIS
DE LA JURISPRUDENCIA DE ÉTICA JUDICIAL DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO DEL TÉRMINO
JURISPRUDENCIAL 2017

*Félix R. Figueroa Cabán**

I. Introducción.....	17
II. Canon 6: Relaciones y cooperación entre las juezas y los jueces	18
III. Canon 7: Procedimientos disciplinarios	24
IV. Canon 19: Declaraciones públicas	25
V. Canon 23: Deber general.....	29
VI. Canon 31: Juezas y jueces como partes o testigos	36
VII. Conclusión.....	37

I. Introducción

El propósito del artículo es analizar las opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico [en adelante, *TSPR*] en materia de ética judicial. Para alcanzar dicho objetivo, las organizamos conforme al orden numérico de los cánones principalmente infringidos, exponemos su contenido normativo y tratamos de identificar las tendencias doctrinales que subyacen a las mismas.

* Juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico; Profesor Adjunto de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico; *Juris Doctor*, Universidad de Puerto Rico (1988); Maestría en Artes (Filosofía), Universidad de Puerto Rico (1982); Bachillerato en Artes (Ciencias Política-Filosofía), Universidad de Puerto Rico (1977). *Las expresiones vertidas por el autor no se hacen en su carácter oficial, a nombre o en representación de la Rama Judicial de Puerto Rico.*

II. Canon 6: Relaciones y cooperación entre las juezas y los jueces

A. *In re: Candelaria Rosa, 2017 TSPR 29.*

1. Hechos

En el contexto de un juicio por jurado, el querellado encontró incurso en desacato al abogado de la defensa. En consecuencia, le sentenció sumariamente a una pena de días-multa. Inconforme, el abogado sancionado solicitó la revisión de dicho dictamen ante el Tribunal de Apelaciones [en adelante, *TA*].

El TA revocó la determinación del querellado. Entendió, en síntesis, que el incidente no tuvo la gravedad que le atribuyó aquel. Por el contrario, sostuvo que el querellado “debió ejercer mayor control en el manejo del caso”¹ y pudo haber apercibido al abogado de las consecuencias que podría acarrear el incumplimiento de las órdenes del foro sentenciador.

Como reacción a la sentencia, el querellado se inhibió *motu proprio* de todos los casos en que participara el abogado de la defensa. En la resolución de inhibición se expresó en los siguientes términos:

[R]esulta alucinante como desde el edificio del Tribunal de Apelaciones, ubicado en la calle César González de San Juan, los Jueces miembros del panel apelativo que cubre el distante Centro Judicial de Ponce han podido aquilatar mejor, para disculpar, el comportamiento del [abogado de la defensa] . . . , a pesar que en la Sentencia de Desacato se certifica haber visto dicho proceder directamente y haberlo descrito como un enfrentamiento al Tribunal de pie, con gesto de desafío y arrogancia a la vez que con menosprecio al decoro, la solemnidad y el respeto debido.

[. . .]

Soy del criterio de que la Sentencia del Tribunal de Apelaciones trasluce que el panel actualmente designado a Ponce, tal vez sin saberlo, participa de una visión distorsionada de la función judicial que propone un paradigma de Juez pusilánime, que no se ajusta a nuestro sistema de justicia pues se aleja del ideal de equilibrio reflexivo contenido de la prudencia, que es la virtud de umbral requerida a los jueces.

[. . .]

¹ In re: Candelaria Rosa, 2017 TSPR 29, en la pág. 3.

[L]a Sentencia del Tribunal de Apelaciones se descanta [sic] por dicho modelo de pusilanimidad judicial, a lo mejor sin cobrar noticia de ello, aunque no por inadvertida deja de tener tal noción judicial el mismo efecto adverso. Lleva la razón Trías al decir que “[e]l Juez no podrá o no preocuparse por los problemas de la teoría del derecho, pero, quiera o no, tendrá, consciente o inconscientemente, su propia filosofía jurídica que irremediablemente intervendrá en la emisión de sus fallos.”

[. . .]

No cabe dudas de que la conformidad del Tribunal de Apelaciones con la abierta desobediencia de una orden judicial irradia la noción castrada de Juez al que aquí se hace alusión. La posibilidad de que dicho Tribunal no haya advertido su propia teoría junto a las consecuencias de la misma corrobora también a Trías en cuanto a que “[e]l Juez sonámbulo camina por terreno minado.” [. . .] Más aún, dicho concepto de juez timorato generado por la Sentencia del Tribunal de Apelaciones tiene el efecto de animar el irrespeto ya que, como advierte Dworkin, lo jurídico es a fin de cuentas materia de derechos y deberes sancionados en un Tribunal. [. . .] Aquí el Tribunal de Apelaciones adjudicó que el [abogado de la defensa] no tenía que obedecer las órdenes del juez que suscribe, ergo, le confirió al abogado ese derecho y a este Tribunal el deber de conformarse. Estimo que esta norma deformada de quehacer judicial, inspirada en la concepción de Juez pusilánime que le sirve de sustrato, tiene vigencia actual y potencial porque planeará sobre los casos futuros en los que intervenga el [abogado de la defensa] ante este Tribunal. Si no por sus propios términos, porque la designación del panel de Jueces de Apelaciones que la ha generado aconteció tan reciente como el pasado 13 de diciembre de 2010, mediante la Orden [. . .] y con toda probabilidad permanecerá inalterado, a la vez que presto a reproducir su angustiosa concepción de apocamiento judicial.

[. . .]

Resulta palmario que la ostensible sumisión del criterio judicial a la voluntad irrestricta de acatar o no órdenes judiciales conferida por la Sentencia del Tribunal de Apelaciones al [abogado de la defensa] mina la confianza pública en el sistema de justicia, que tiene como base fundamental la independencia judicial y el consecuente poder de dirigir el curso de los trabajos en una Sala de Justicia. Asimismo, la privación de autoridad que la Sentencia Revocatoria perpetra a este Tribunal con respecto al [abogado de la defensa] para, entre las cosas, ordenar su desempeño con

alguna pretensión de acatamiento, podría tener el efecto de arrojar dudas sobre la imparcialidad del Tribunal en futuros casos de éste, tanto porque el Ministerio Público pueda especular que el Tribunal esté impedido de actuar con respecto a dicho abogado, como porque coacusados de delitos puedan especular que el Tribunal mantenga alguna animosidad contra el mismo. En consecuencia, a base del referido Canon 20(i), y sobre todo porque este Tribunal participa y practica una concepción de Juez que tiene que ver con toda la dignidad, gallardía y prudencia judicial, mientras que nada con la teoría de pusilanimidad judicial subyacente en la Sentencia del Tribunal de Apelaciones, resulta forzoso resolver la INHIBICIÓN motu proprio de quien suscribe en todos los casos en que esté involucrado el [abogado de la defensa].²

2. Doctrina

El TSPR declaró que:

El Canon 6 de Ética Judicial [. . .] regula el comportamiento entre los jueces de nuestro sistema judicial. En particular, este canon dispone que la conducta de los jueces y juezas “estará enmarcada en el respeto mutuo, la cordialidad y la colaboración profesional, sin que importen las diferencias en sus posiciones dentro del sistema judicial”. [. . .] Este canon también establece que los jueces y juezas se abstendrán de hacer “críticas infundadas que tiendan a menospreciar el prestigio de sus compañeros jueces o compañeras juezas”. [. . .] Los comentarios de este canon lo enmarcan bajo el entendido de que “el correcto ejercicio de las funciones adjudicativas de los jueces supone actuar de manera cordial, serena, prudente y respetuosa”.³

Con relación al Canon 14 de Ética Judicial, el TSPR afirmó que:

[E]l Canon 14 de Ética Judicial [. . .] modela la conducta que deben mantener los jueces en el transcurso de los procesos judiciales. En lo pertinente dispone que: [l]as juezas y los jueces mantendrán su conducta dentro de la debida propiedad y circunspección sin mostrar impaciencia o severidad excesiva. Tampoco harán comentarios ni gestos ajenos al proceso judicial, entendiéndose comprendidos dentro de esta prohibición, aquellos comentarios, expresiones o gestos que envuelvan burla o mofa.

² *Id.* en las págs. 4-6 (énfasis en el original) (citas omitidas).

³ *Id.* en la pág. 17 (citas omitidas).

No ridiculizarán de modo alguno a abogadas, abogados, partes, testigos, funcionarias o funcionarios del tribunal ni a otras personas que acudan ante el tribunal.⁴

En ese sentido, hemos dejado claro que los jueces tienen “el deber de tratar con consideración y respeto a los abogados, a cualquier persona que comparezca ante el tribunal y a los funcionarios de la Rama Judicial”. [. . .] Así, los jueces vienen obligados a preservar la dignidad de los procedimientos judiciales y promover un comportamiento regido por el respeto mutuo. [. . .] De igual forma, el Canon 14 [. . .] prohíbe expresamente que los jueces lleven a cabo acciones que pongan en ridículo, se burlen o ridiculicen a los funcionarios que integran la Rama Judicial.⁵

Es responsabilidad de los miembros de la Judicatura que su comportamiento se caracterice por el respeto mutuo y que esté dirigido a preservar la dignidad de los procesos judiciales. [. . .] Por lo tanto, todas las personas involucradas en el proceso judicial -entiéndase jueces, testigos, abogados y funcionarios del tribunal- tienen el deber de mostrar un comportamiento cortés hacia los demás participantes.⁶

Lo anterior, simplemente, no puede ser de otra manera. De lo contrario, un ambiente judicial tolerante de la mofa y el irrespeto entre quienes vienen llamados a administrar prudentemente la justicia ultraja la confianza de la ciudadanía en tan importante pilar del sistema democrático. Ahora bien, en este contexto, respeto no es adular ni rendir pleitesía sino reconocer la calidad humana de las personas que componen nuestro sistema de justicia para que impere entre ellos un trato digno, cordial y a la altura de la función que realizan los tribunales. En pocas palabras, es conducirse con la solemnidad que requiere el cargo.⁷

A la luz de dicho trasfondo doctrinal, el TSPR evaluó las expresiones del querellado:

[E]l lenguaje que el magistrado empleó para plasmar sus diferencias no fue el apropiado y, con razón, provocó malestar entre sus compañeros jueces del foro apelativo intermedio. [. . .] [E]ncontramos otras expresiones que

⁴ *Id.* en las págs. 17-18 (citas omitidas).

⁵ *Id.* en la pág. 18 (citas omitidas).

⁶ *Id.* (citas omitidas).

⁷ *Id.* en las págs. 18-19.

sobrepasan los límites de la crítica sana y rayan en la falta de respeto a los magistrados que integraban ese foro. Específicamente, nos referimos a los enunciados en torno a que los jueces del Panel VI de la Región Judicial de Ponce practicaron un quehacer jurídico deforme, participaron de una visión distorsionada de la función judicial y fueron sonámbulos que caminaron por terreno minado. Esas expresiones constituyeron un ataque infundado, desproporcional e irrespetuoso a la capacidad de estos jueces para llevar a cabo sus funciones y, con o sin intención, menospreciaron el prestigio y la labor que ellos realizaron.⁸

En síntesis, el querellado “no supo lidiar con la divergencia de juicio de manera cordial, serena, prudente y respetuosa. El contenido de su resolución de inhibición trascendió la mera defensa de un punto de vista y supuso un ataque a la capacidad de los jueces que revocaron su dictamen”.⁹

Así pues, para el TSPR:

La conducta del [querellado] al utilizar el recurso de inhibición en protesta contra el Tribunal de Apelaciones reflejó una seria desobediencia de su deber de desempeñar cabalmente sus funciones y su juramento de hacerlo fielmente. Invocar el inciso (i) del Canon 20 de Ética Judicial [. . .] para fundamentar su inhibición con la consecuencia de evadir la decisión del foro apelativo intermedio no fue solo un uso incorrecto de ese recurso sino que, además, fue un subterfugio que demuestra un claro abandono y descuido de las obligaciones del cargo de juez del Tribunal de Primera Instancia.¹⁰

En resumen, “la conducta del [querellado], a todas luces, es contraria a la esencia de nuestro sistema judicial jerárquico. . . .”¹¹

Luego de un accidentado trámite procesal, que incluyó el archivo de la querrela en tres ocasiones, el TSPR determinó que el querellado violentó los cánones 1, 3, 6, 8 y 14 de Ética Judicial. En consecuencia, se le lo suspendió de empleo y sueldo por 3 meses.

El TSPR concluyó que el querellado utilizó un lenguaje inapropiado para exponer sus diferencias con la sentencia del TA. Sus expresiones rebasaron los límites de la

⁸ *Id.* en la pág. 21.

⁹ *Id.* en la pág. 22.

¹⁰ *Id.* en la pág. 26 (citas omitidas).

¹¹ *Id.* en la pág. 27.

crítica sana y constituyeron un ataque infundado, desproporcional e irrespetuoso a la capacidad de los jueces del tribunal intermedio.

Para nuestro más alto foro, la conducta del querrellado demuestra que no lidió de forma serena, cordial, prudente y respetuosa con sus diferencias de criterio con los jueces del TA. En consecuencia, no mostró el respeto y la consideración que exigen su cargo y que merecen todos los integrantes de la judicatura.

Finalmente, al utilizar el recurso de inhibición “porque lo revocaron”, el querrellado incumplió con su deber de desempeñar cabalmente sus funciones y su conducta constituyó una afrenta a nuestro sistema judicial jerárquico.

La Jueza Rodríguez Rodríguez disintió en cuanto a los cánones infringidos y la sanción impuesta. A su entender, “no surge del expediente evidencia clara, robusta y convincente” de “...que la intención de la inhibición ...fue “su insatisfacción” con la determinación del foro apelativo intermedio”.¹² Por ello, consideró improcedente la decisión mayoritaria de que el querrellado había violado los Cánones 1, 3 y 8 de Ética Judicial. En cambio, coincidió con la opinión mayoritaria en que la conducta del querrellado constituyó una infracción de los Cánones 6 y 14 de Ética Judicial y que la sanción correspondiente, conforme a casos análogos que involucran conducta impropia de jueces contra funcionarios de la Rama Judicial, es una censura enérgica y no una suspensión de empleo y sueldo por 3 meses.

En su opinión, al suspender al querrellado de empleo y sueldo por 3 meses, la mayoría fue “injustificadamente punitiva”,¹³ se basó “...en consideraciones exógenas a la prueba que obra en el expediente del proceso disciplinario en cuestión...”¹⁴ y se desvió “...del principio de proporcionalidad que debe guiar las sanciones disciplinarias a imponerse”.¹⁵

Para concluir, manifestó su preocupación de que la interpretación que hace la mayoría del uso del mecanismo de la inhibición *motu proprio* pudiera propiciar entre los jueces un efecto paralizante.

Por otro lado, el Juez Colón Pérez emitió un disenso enérgico. Coincidió con la Honorable Rodríguez Rodríguez en que al suspender al querrellado de empleo y sueldo por 3 meses, la mayoría del Tribunal infringió la máxima de “casos similares ameritan sanciones similares”.¹⁶ Así pues, “en casos que los jueces han incurrido en conducta similar al [querrellado]”, el TSPR “se ha limitado a censurar a las partes”.¹⁷ Sin embargo, en armonía con la apreciación de la mayoría y de la Jueza Asociada Rodríguez Rodríguez, la conducta del querrellado infringió los

¹² *Id.* en la pág. 25 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

¹³ *Id.* en la pág. 1 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.* en la pág. 12 (Colón Pérez, opinión disidente).

¹⁷ *Id.* en la pág. 14.

Cánones 6 y 14 de Ética Judicial, para lo cual le hubiese impuesto como sanción una censura enérgica.

III. Canon 7 – Procedimientos Disciplinarios

A. *In re: González Porrata-Doria, 2017 TSPR 38.*

1. Hechos

El TSPR encontró probado que el querellado intervino indebidamente con una testigo potencial en un procedimiento disciplinario en su contra. Pretendió indicarle el contenido de su testimonio. Además concluyó, que pendiente un pleito entre el querellado y su exesposa, aquel intervino con la abogada de esta última, indicándole que su representada decía que estaba “loca” y “hablaba mal de ella”.¹⁸

2. Doctrina

El Canon 7 de Ética Judicial dispone que:

Cuando los hechos les consten personalmente, las juezas y los jueces promoverán y cooperarán con los procedimientos disciplinarios que procedan contra cualquier jueza, juez, abogada, abogado, funcionaria, funcionario, empleada o empleado de la Rama Judicial que actúe contrario a lo dispuesto en los cánones, en las normas administrativas, reglamentos y leyes vigentes. Las juezas y los jueces no intervendrán indebidamente con testigos, prueba documental o cualquier aspecto del procedimiento disciplinario.¹⁹

De lo anterior, se desprende claramente, que “[e]l Canon 7 de Ética Judicial [. . .] expresamente proscribe que las juezas y los jueces intervengan de forma indebida con los testigos en un proceso disciplinario”.²⁰

Por otro lado, “el Canon 13 de Ética Judicial [. . .] requiere que las juezas y los jueces observen un trato respetuoso y considerado en todo momento”.²¹

Para el TSPR, el querellado infringió los cánones 7 y 13 de Ética Judicial. Determinó, que:

¹⁸ In re: González Porrata-Doria, 2017 TSPR 38, en la pág. 3.

¹⁹ Cánones de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B, C. 7 (2017).

²⁰ In re: González Porrata-Doria, 2017 TSPR 38, en la pág. 12.

²¹ *Id.* en la pág. 13.

La relación de amistad que había es irrelevante en este contexto. La señora. . . era una empleada de la Rama Judicial a quien el [querellado] debió tratar con respeto y consideración. En lugar de incomodarla y presionarla, su deber, como supervisor y como Juez, era procurar un ambiente sano de trabajo que no afectara las funciones judiciales y administrativas que ambos estaban llamados a prestar.²²

El TSPR calificó la intervención del querellado con la abogada de su exesposa como “una total ausencia de circunspección del Juez”.²³ En su vida privada el querellado no podía incurrir en conducta que deshonrara el cargo ni creara dudas sobre su capacidad de adjudicar imparcialmente. Además, dicho comportamiento constituyó un abuso de discreción, ya que creó la apariencia de que si informaba a su cliente lo sucedido, se exponía a represalias de parte del querellado.

Al tomar en consideración la gravedad de la conducta incurrida y que al querellado lo había disciplinado previamente, el TSPR lo destituyó inmediatamente de su posición como juez superior.

IV. Canon 19: Declaraciones públicas

A. *In re: Colón Colón*, 2017 TSPR 49.

1. Hechos

El querellado, a través de su perfil social en la red de Facebook, hizo una serie de comentarios despectivos, prejuiciados e irrespetuosos de usuarios de la Rama Judicial que acudían a su sala.²⁴ También publicó información relacionada con el consumo de bebidas alcohólicas y el desempeño de la prensa. Cualquier persona podía acceder a su perfil social y tener acceso a la información divulgada. Veamos los comentarios relacionados con sus funciones judiciales:

- Una señora me dice: ‘No he podido pagar la renta porque a mi marido le dieron lay oss’. Y yo en mi mente: Ay chus!
- Que bonita esta querella que me han traido [sic]!. Junto al comentario, el Juez Colón Colón publicó dos (2) fotografías que parecen ser porciones de una querella manuscrita.

²² *Id.* en las págs. 13-14.

²³ *Id.* en la pág. 14.

²⁴ *In re: Colón Colón*, 2017 TSPR 49, en la pág. 20.

- Esta señora me ha dicho hoy que su hijo padece de esquizofrenia, pero anenoide. Diiiioooo. . .
- Sigo acordándome de cosas: Hace algún tiempo, un señor se excusó porque no pudo comparecer al tribunal. Yo le contesté que no había ningún problema, que el tribunal estaba de lo más bien, pero que gracias por preocuparse. Lolll.
- Así [sic] mismo como lo lee: esta persona presentó una querrela porque le vendieron un carro sin batería y sin valvete [sic].
- Entonces, la peticionaria de la orden de protección, al llenar el encasillado donde se describe el tipo de relación que sostenía con el peticionado, esto fue lo que escribió”. Junto al comentario, aparece una fotografía que parece ser un formulario de orden de protección de la OAT. En el encasillado del formulario donde se indicaba “otra”, la persona escribió “me endrogo [sic].²⁵

2. Doctrina

El Canon 2 de Ética Judicial dispone que “[l]as juezas y los jueces ejemplificarán la independencia judicial, tanto en sus aspectos individuales como institucionales”.²⁶ “En esencia, este Canon establece el deber y la obligación inalienable de los integrantes del poder judicial de proteger, promover y ejemplificar la independencia de la rama constitucional a la cual sirven”.²⁷

Por otro lado, “[e]l Canon 8 de Ética Judicial regula la conducta que deben exhibir los magistrados en el desempeño de sus funciones adjudicativas y les impone el deber de actuar libres de influencias externas, ya sean directas o indirectas”.²⁸ “En ese sentido, deberán ser prudentes, serenos e imparciales y su conducta debe excluir cualquier apariencia de susceptibilidad a influencias políticas, religiosas y públicas, o a cualquier otra motivación impropia”.²⁹

Ahora bien, “[e]l Canon 19 de Ética Judicial [. . .] limita de manera abarcadora las expresiones de un magistrado relacionadas a casos *sub judice*. Específicamente, el Canon 19 [. . .] dispone que “[l]as juezas y los jueces no harán declaraciones públicas sobre asuntos que estén sometidos ante su consideración, ni explicarán la razón de sus actuaciones”. No obstante, esta prohibición excluye aquellas explicaciones que

²⁵ *Id.* en las págs. 4-5.

²⁶ Cánones de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B, C. 2.

²⁷ In re: *Colón*, 2017 TSPR en la pág. 9 (citando a In re: Aprobación Cánones de Ética 2005, 164 DPR 403, 411 (2005)).

²⁸ In re: *Colón*, 2017 TSPR en la pág. 10 (citando a In re: *Claverol Siaca*, 175 DPR 177, 190 (2009)).

²⁹ In re: *Colón*, 2017 TSPR en las págs. 10-11.

pueda ofrecer un miembro de la Judicatura “cuyo propósito sea orientar o ilustrar al público presente en la sala, sobre la decisión emitida o para explicar algún aspecto del procedimiento para evitar impresiones erróneas”.³⁰

Por su parte, “[e]l Canon 23 de Ética Judicial el cual dispone que “[l]as juezas y los jueces se comportarán públicamente de manera que sus actuaciones no provoquen dudas sobre su capacidad para adjudicar imparcialmente las controversias judiciales, no deshonren el cargo judicial y no interfieran con el cabal desempeño de sus funciones judiciales”. [. . .] El referido Canon aspira a “establecer una norma general precisa para regir el comportamiento público de las juezas y jueces en el ámbito de sus actividades fuera del estrado”.³¹

En lo aquí pertinente, “[l]a participación de un magistrado en las redes sociales es permisible siempre y cuando su uso y la naturaleza de la conducta exhibida en esa plataforma no sean contrarias a los postulados éticos que rigen en la jurisdicción en la cual ejerce sus funciones adjudicativas. De modo que el magistrado que decida hacer uso de las redes sociales deberá proceder con el mayor grado de circunspección, pues es imposible prever todas las ramificaciones éticas inherentes al uso de estas novedosas plataformas de comunicación”.³²

En síntesis, “[l]a aplicación de los Cánones de Ética Judicial no se extingue por el mero hecho de que la conducta sancionada se haya efectuado a través de un medio virtual. Como vimos, lo esencial es analizar el uso que se le da al medio y el contenido de las expresiones ahí publicadas. El medio a través del cual se da la conducta no es, por sí solo, determinante”.³³

En esta opinión, el TSPR reitera el valor jurídico de la independencia judicial y enfatiza que el juez tiene que evitar cualquier conducta que sugiera actuar por motivaciones impropias.

Sin embargo, la importancia de la opinión estriba en que el TSPR regula por vez primera el uso de las redes sociales por los jueces. Resolvió, que nada prohíbe al juez participar en las redes sociales, siempre y cuando su conducta no esté reñida con los principios éticos que regulan el ejercicio de su cargo. En este ámbito lo importante es la circunspección. Por ello, para efectos disciplinarios, lo importante no es tanto el medio utilizado sino el contenido de sus expresiones, de modo que estas no violenten los principios éticos que regulan su cargo.

Como consecuencia de la conducta incurrida, el TSPR suspendió al querrellado por un término de 3 meses.

La jueza Asociada Rodríguez Rodríguez emitió una opinión disidente a la que se unió la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez. A los efectos de evaluar la conducta

³⁰ *Id.* en la pág. 11.

³¹ *Id.* en las pág. 12.

³² *Id.* en la págs. 17-18.

³³ *Id.* en la pág. 18.

del querellado, la Jueza Rodríguez Rodríguez pasó revista sobre varias opiniones consultivas y decisiones judiciales norteamericanas que atienden la relación entre ética judicial y redes sociales. Indicó, que estas coinciden en lo siguiente: 1) reconocen el alcance y el carácter público de la información que se coloca en una red social; 2) aperciben que el juez, distinto de las demás personas, está sujeto a ciertas normas éticas y restricciones al participar en las redes sociales; y 3) si bien la participación de un juez en una red social no constituye conducta que de por sí sea antiética, los jueces que las utilicen deben ceñirse estrictamente a las normas de ética judicial aplicables. En fin, lo importante, según la Jueza Rodríguez Rodríguez, es la conducta no el medio en que se manifiesta: “es el mensaje y no el vehículo lo que infringe los principios y valores deontológicos”.³⁴

Sobre dicho trasfondo doctrinal, la Jueza Rodríguez Rodríguez concluyó que el querellado violentó el Canon 2 de Ética Judicial al burlarse de personas de escasa educación que comparecieron a su sala. También los Cánones 8 y 19 al manifestar una conducta imprudente y parcializada; y el Canon 23 al lesionar la imagen de pulcritud, sensibilidad, rectitud e integridad que tienen que caracterizar la conducta del Juez tanto en su vida profesional como privada.

En consideración a lo anterior, la Jueza Rodríguez Rodríguez concluyó que la conducta del querellado constituyó un atentado contra la médula del quehacer judicial, razón por la cual lo hubiese destituido inmediatamente de su cargo.

El Juez Asociado Colón Pérez también disintió por escrito. Enmarcó su discrepancia en lo que entiende es un defecto que ha afectado al TSPR “por años” al momento de imponer sanciones disciplinarias, entre otros, a jueces y juezas, a saber: la falta de uniformidad y proporcionalidad.

Para el Juez Colón Pérez no hay controversia sobre la conducta del querellado, ni sobre las infracciones éticas que la misma representa. Sin embargo, disiente vehementemente de la opinión mayoritaria por 2 razones, a saber: 1) pone el énfasis en el uso de la red social y no en el contenido de las expresiones vertidas por la misma; 2) la jurisprudencia citada para apoyar la sanción impuesta es distinguible del caso de referencia, porque gira en torno a abogados o funcionarios de la Rama Judicial, que en alguna medida conocen las normas y procedimientos judiciales; y 3) la conducta incurrida en dichos casos no fue difundida a través de una red social.

Además, afirmó que el error de la mayoría consiste, aparentemente, en reservar la destitución de un juez a conductas tipificadas como delito o constitutivas de abuso desmedido del poder judicial. Propone, por el contrario, expandir el alcance de la destitución hasta incluir aquellos casos en que su conducta incida sobre su responsabilidad política, es decir, sobre “...la responsabilidad que surge en virtud del poder constitucional otorgado por el Pueblo al poder judicial”.³⁵

³⁴ *Id.* en las págs.28-29 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

³⁵ *Id.* en la pág. 17. (Colón Pérez, opinión disidente).

Por entender que la conducta del querrellado denota ausencia de las cualidades necesarias para el cargo, acogería la recomendación de la Comisión de Disciplina Judicial y lo hubiese destituido del cargo de Juez Municipal.

V. Canon 23: Deber general

A. *In re: Mercado Santaella, 2017 TSPR 64.*

1. Hechos

A través de su perfil social en la red de Facebook, el querrellado envió mensajes sexistas, prejuiciados, insultantes, vulgares, soeces, de fuerte contenido político-partidista y misóginos. Además, hizo alarde de consumo de alcohol y compartió fotos sobre el particular en la red social. Veamos algunos de los comentarios:

- Los que me conocen bien saben todo lo promujer [sic] que soy, pero aún así no deja de impactarme por su exactitud un comentario de mi compadre: La mujer es como el dinero, hoy es tuyo, mañana de otro y pasado y de otro más.³⁶
- Comiendo sándwich de bistec y bebiendo champagne en Kasalta ¡Qué mal me va! Este mensaje luego incluye unos comentarios de amigos del Juez Mercado Santaella en Facebook, a los que el Juez les responde diciendo: —Bueeeno, ya se fue la primera botella, que era Moet Chandon Imperial Brut. Por ahí debe venir la segunda, Laurent Perrier Brut... Bieeeeeen frío. Me sigue yendo [sic] mal.³⁷
- Querido Dios: Este año te llevaste a mi actor favorito Paul Walker, a mi humorista favorito Alvarez [sic] Guedes, a mi actriz española favorita Sara Montiel, a mi persona favorita Nelson Mandela... Y no te reprocho nada, solo quiero que sepas que mi Gobernador favorito es Alejandro García Padilla, mi Senador favorito es Eduardo Bhatia y aun no se acaba el año...³⁸
- En 1990 dracula [sic] se alimentaba de vírgenes. En el 2013 murió de hambre.³⁹

³⁶ In re: Mercado Santaella, 2017 TSPR 64, en la pág. 4.

³⁷ *Id.* en las págs. 4-5.

³⁸ *Id.* en la pág. 6.

³⁹ *Id.* en la pág. 6.

- Soy la más experta!!! Se lo chup[é] a un sargento en un cuartel. . . Párame la pendejá!!! Yo se lo chupé a un presidente en la casa blanca!!!⁴⁰
- Sobre un gobierno sin excusas – te mentí. Sobre el tema de retiro - te mentí. Sobre bajar luz y agua – te mentí. Sobre crear 50 mil empleos en 6 meses – te mentí. Sobre eliminar el IVU – te mentí. Cuando dije que primero la gente – TE MENTÍ!. A.G.P.⁴¹
- MORALEJA: Los abogados pueden ser muy hábiles, pero las abogadas, además, son mujeres.⁴²
- ¡QUE JODIENDA..! ADEM[Á]S DE NEGRO, DOMINICANO, DISCAPACITADO, PUTO, DROGADICTO, SERO[sic]POSITIVO, CALVO, HU[É]RFANO, MUDO, MANCO Y CARDIACO, VIVO EN LLOR[É]NS??? EN ESE MOMENTO SE ME ACERCA MI NOVIO PAPO, QUIEN CON L[Á]GRIMAS RECORRI[É]NDOLE EL ROSTRO ME DICE CON VOZ AGUDA Y QUEBRADA: _CARIÑO, NO TE PREOCUPES... VER[Á]S QUE, FORTUÑO, RIVERA SH[C]ATZ, PACO DACO, EL CHUCHIN O JENNIFER GONZ[Á]LEZ NOS VAN A SACAR DE POBRES... ‘ ¡¡ME CAGO EN MI MADRE...!!! ¡¿TAMBI[É]N SOY PENEPÉ?!.⁴³
- QUI[É]N ES?: esta es solo una simple pregunta, pero recuerda que cada vez que una mujer te pregunta qui[é]n es‘ en realidad te est[á] preguntando: QUI[É]N ES ESA PUTA Y QU[É] ES LO QUE QUIERE CONTIGO????!!!!!!.⁴⁴
- Las flaquitas que desfilan en las pasarelas, siguen la tendencia diseñada por modistos, que dicho sea de paso, son TODOS GAYS, y compiten con ellas. Sus modas, son lisa y llanamente agresiones al cuerpo que no les atrae: —No hay belleza más irresistible en la mujer que la FEMINIDAD Y LA DULZURA. La elegancia y el buen trato, son equivalentes a mil viagras; —El maquillaje se inventó para que las mujeres lo usen. Úsenlo. PARA ANDAR CON LA CARA LAVADA ESTAMOS NOSOTROS.⁴⁵

⁴⁰ *Id.* en las págs. 6-7.

⁴¹ *Id.* en pág. 7 (énfasis en el original).

⁴² *Id.* en pág. 15 (énfasis en el original).

⁴³ *Id.* (énfasis en el original).

⁴⁴ *Id.* pág. 16. (énfasis en el original).

⁴⁵ *Id.* en la págs. 16-17 (énfasis en el original).

- Mi amigo, si usted piensa que la mujer es demasiado costosa, vuélvase GAY. ¡Sólo tiene mujer quien puede!⁴⁶

Por otro lado, en un caso de alimentos en el que un familiar era parte, el querellado buscó evidencia favorable a aquel; participó voluntariamente como testigo sin ser indispensable su testimonio; y encubrió los motivos de su participación. Sobre el particular, incluyó información falsa en el sistema de registro de asistencia de la Rama Judicial conocido como KRONOS.

Además, desde su cuenta oficial de correo electrónico en la Rama Judicial, reenvió mensajes inapropiados, sexistas, sexuales, misóginos, políticos, religiosos y discriminatorios, tanto a personal de la rama judicial como a terceros.⁴⁷

Finalmente, el querellado participó en un caso criminal en el que el esposo de la familiar, contra quien había declarado en el pleito de alimentos, era acusado. En dicha ocasión emitió varias resoluciones interlocutorias.

2. Doctrina

[L]a conducta del juez en las redes sociales no debe violentar las disposiciones éticas aplicables [. . .] en este contexto, aplican las mismas reglas que gobiernan la socialización y comunicación personal, independientemente del medio que se trate [. . .] Así pues, el análisis sobre una presunta violación ética se debe basar en el contenido de la interacción que se llevó a cabo y no el medio de transmisión.⁴⁸

Así pues, “[l]a vara de medición para auscultar una violación a este canon es si la conducta pública de un juez causaría que una persona razonable dude de la imparcialidad del juez o de su plena capacidad para desempeñar honradamente las funciones de su cargo”.⁴⁹

Por otro lado, el Canon 8 dispone que:

Para el cabal desempeño de sus funciones, las juezas y los jueces serán laboriosos, prudentes, serenos e imparciales. . . La conducta de las juezas y de los jueces ha de excluir la posible apariencia de que son susceptibles de actuar por influencias de personas, grupos, partidos políticos o instituciones religiosas, por el clamor público, por consideraciones de popularidad o notoriedad, o por motivaciones impropias.⁵⁰

⁴⁶ *Id.* en la pág. 17 (énfasis en el original).

⁴⁷ *Id.* en la pág. 63.

⁴⁸ *Id.* en la pág. 19 (citas omitidas).

⁴⁹ *Id.* en las págs. 28-29.

⁵⁰ *Id.* en la pág. 31.

“Así, este canon exige que los jueces prescindan de cualquier apariencia de influencias o motivaciones impropias que pueda viciar su labor adjudicativa. ... hemos declarado anteriormente que sus preceptos son exigibles en las demás funciones del juez y en su comportamiento fuera de sala”.⁵¹

Ahora bien, el TSPR afirma que:

[l]as juezas y los jueces se abstendrán de participar en el proceso político, sin menoscabo de su derecho al sufragio, a sus propias ideas sobre cuestiones políticas y a los deberes y funciones que les asignan las leyes y los reglamentos electorales. Sin que la siguiente enumeración excluya otras actividades, que por su carácter político les están vedadas, las juezas y los jueces no podrán. . . .

(e) hacer expresiones, comentarios o manifestaciones públicas sobre asuntos o actos de naturaleza político-partidista.⁵²

“Esto, ya que la apariencia de la independencia de criterio de los jueces se ve afectada en la medida en la cual éstos identifiquen su ideología política y exalten o critiquen unas figuras políticas u otras de modo que puedan inferirse que sus funciones pudieran ser afectadas por sus creencias políticas”.⁵³

El TSPR declaró que:

[E]l Canon 30 –originalmente comprendido en conjunto con el Canon 31 en un solo canon- ilustra una de las salvaguardas principales de tal principio en actividades extrajudiciales: impedir el uso del prestigio del oficio judicial para ejercer influencia indebida sobre procesos judiciales o administrativos. Específicamente, el Canon 30 de los Cánones de Ética Judicial prohíbe a los jueces cualquier conducta extrajudicial que: [D]é la impresión de que ejercen o pretenden ejercer influencia indebida en el descargo de las funciones judiciales de otros jueces y juezas, así como en la función ministerial de cualquier funcionario público. Tampoco influirán directa ni indirectamente en el ánimo de otros jueces y juezas para obtener un trato privilegiado al litigar causas personales.⁵⁴

Como bien reluce del precitado canon, un juez no puede otorgar ni obtener tratos privilegiados en algún litigio. Ello es así, puesto que el cargo de

⁵¹ *Id.*

⁵² *Id.* en las págs. 31-32.

⁵³ *Id.* en la pág. 32.

⁵⁴ *Id.* en la pág. 33.

juez en nuestra sociedad se ha significado como aquel que tiene el deber de enhebrar la justicia en cada pespunte de su oficio. Los jueces están llamados a servir a todos por igual y a nadie en lo particular, desprendidos así de cualquier lealtad social, religiosa, política y económica. En miras de conservar la imparcialidad judicial, los jueces deben evitar cualquier mancha sobre la percepción que –a pesar de lo inocua y lo efímera de su aparición– puede dejar la imagen de una pretensión de influencia indebida sobre otros jueces o funcionarios públicos.⁵⁵

Respecto a la participación de los jueces en un procedimiento judicial o administrativo como testigo, suscita cierto recelo e impone un deber de mayor cautela. Las reservas sobre la permisibilidad de la comparecencia de un juez a un procedimiento adjudicativo deben circunscribirse a que su participación sea indispensable para adelantar la justicia. Tal limitación redundante, nuevamente, en el rol protagónico de autoridad y verdad con el cual se inviste un juez. No puede ser de otra forma, pues el oficio de magistrado: [E]s un cargo especial que proyecta una visión y noción pública destacada, de prestigio e influencia. Su opinión en y fuera del estrado, goza de una particular autoridad y respeto comunitario. En consecuencia, su testimonio en causas y trámites judiciales conlleva un gran valor persuasivo. En la medida en que una comparecencia e intervención como testigo de reputación pueda afectar el resultado de un dictamen judicial, el canon prohíbe de manera absoluta toda gestión voluntaria. Únicamente por excepción admite el testimonio judicial compelido. Así se intenta evitar exponer al juez que preside, en la difícil y angustiosa tarea de adjudicar credibilidad sobre otro juez, y a este último adoptar posiciones cuyo resultado pudiera afectar la imagen de la judicatura.⁵⁶

[H]aciendo la salvedad de la necesidad advertida del testimonio, de ordinario los jueces no deben testificar en procesos judiciales o administrativos ajenos -y mucho menos hacerlo por iniciativa propia- ya que ello acarrea el riesgo de ejercer una influencia que vicie el pleito al otorgar una ventaja indebida a la parte a favor de quien testifiquen.⁵⁷

Con relación al registro de horas laboradas en el sistema de asistencia KRONOS, el TSPR recordó que:

⁵⁵ *Id.* en las págs. 33-34.

⁵⁶ *Id.* en la pág. 34.

⁵⁷ *Id.* en la pág. 36.

La Sección VI de la Circular Núm. 10 delimita los pormenores sobre la jornada de trabajo, asistencia y ausencias del empleado. Destacamos que el inciso (A) (1) dispone -conforme al Artículo 18 del Reglamento- que la jornada de trabajo diario consiste de siete horas y media (7½), a ser completadas en un horario regular de 8:30 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. De otra parte, el inciso (B) de la precitada Sección regula lo relativo al registro, control y contabilización de la asistencia. De ahí se desprende que todos los jueces tienen el deber de registrar su asistencia, haciendo constar las horas de entrada y salida en la mañana y en la tarde.⁵⁸

Asimismo, delega en quienes sean los supervisores designados la responsabilidad de realizar los cargos correspondientes, en ocasión de ausencias, a los diferentes tipos de licencias desglosadas en la Sección VII. Por otro lado, el inciso (C) de la Sección VI de la Circular Núm. 10 regula lo relativo a las ausencias. En particular, el sub inciso (2) le impone la obligación a todo empleado de la Rama Judicial de notificar cualquier ausencia, con anticipación, a su supervisor.⁵⁹

Debemos añadir, que:

La Sección VII regula lo pertinente a los servicios de correo electrónico. Específicamente, el inciso (A) (3) establece que todo empleado “es responsable por el uso y contenido de todo correo electrónico que envía, incluidas las imágenes y el sonido. [...] Por otro lado, el inciso (A) (4) indica que está prohibido utilizar la red para acceder o divulgar información que pueda considerarse ilegal, ofensiva, pornográfica u obscena. De otra parte, la Sección VIII, la cual pauta las normas sobre el uso de los equipos tecnológicos y la red interna, dispone sin ambages que éstos sólo podrán ser utilizados para asuntos oficiales que persigan fines lícitos y responsables.⁶⁰

En síntesis, “[n]o se utilizarán los equipos tecnológicos de la Rama ni los privados autorizados para enviar, recibir o crear mensajes o documentos de contenido discriminatorio por razones de raza, género, credo, ideas políticas u origen social o nacional o que puedan catalogarse como hostigamiento sexual”.⁶¹

Por último, el TSPR expresó que:

⁵⁸ *Id.* en las págs. 40-41.

⁵⁹ *Id.* en la pág. 41.

⁶⁰ *Id.* en la pág. 44.

⁶¹ *Id.*

Está prohibido transmitir mensajes ofensivos o amenazantes; ver, cargar o bajar material político partidista, religioso o proselitista; ofrecer venta de servicios o productos o cualquier uso de índole lucrativo; ofrecer o solicitar sustancias cuya posesión es prohibida por ley; ver, transmitir, cargar o bajar material pornográfico o material que fomente violar las leyes relacionadas a la pornografía; bajar o transmitir material confidencial o material violando los derechos de autor, incluyendo imágenes, fotos, gráficas, dibujos, música o videos. Aunque el material no esté marcado con el símbolo de registrado, el usuario debe asumir que todo el material está protegido por las leyes de derechos de autor, a menos que se exprese de forma explícita el permiso para su uso. Esta prohibición se extiende e incluye materiales, fotos, música, dibujos o videos con mensajes motivacionales, religiosos, artísticos, de propaganda, de moda o de cualquier otra índole.⁶²

De lo anterior surgen importantes normas que regulan la conducta de los jueces. Veamos.

Se impone la circunspección en las declaraciones públicas que hacen los magistrados. Así pues, lo importante para efectos éticos, no es el medio utilizado, sino el contenido del mensaje. Si este violenta las disposiciones éticas aplicables a su cargo, incurrirá en violaciones éticas. Al respecto deben considerar los jueces, que toda expresión compartida en las redes sociales es una declaración pública, sujeta en nuestro sistema judicial, a los Cánones de Ética Judicial vigentes. Así pues, el inventario de conductas proscritas por dicho cuerpo normativo hay que examinarlo ahora a la luz de dicho trasfondo conceptual.

Por otro lado, el TSPR recuerda que el juez tiene que evitar cualquier participación en procedimientos judiciales, administrativos, aunque sean ex parte, que puedan proyectar la impresión de que busca intervenir o “tomar ventaja” en la conducta de los funcionarios a cargo de los mismos.

Ahora bien, los aperebimientos de las obligaciones de los jueces no se limitan a las funciones judiciales propiamente dichas. Alcanzan también obligaciones administrativas propias del cargo. Así pues, los jueces tienen que cumplir cabalmente y de forma fidedigna, las obligaciones de naturaleza administrativa que emanan de las leyes y reglamentos aplicables a la Rama Judicial, tales como el registro, control y contabilización de la asistencia.

Para concluir, los servicios de correo electrónico de la Rama Judicial solo pueden utilizarse para asuntos oficiales. Bajo ningún concepto se utilizarán para divulgar información ilegal, ofensiva, pornográfica u obscena.

⁶² *Id.* en la pág. 45.

VI. CANON 31 - Juezas y jueces como partes o testigos

A. *In re: Quiñones Capacetti, 2016 TSPR 97.*

1. Hechos

El querellado, que ostenta la posición de juez municipal, presentó, *pro se*, un recurso de revisión judicial en el que impugnó la procedencia de 3 boletos por infracción a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.⁶³ Además, compareció personalmente, sin abogado, a la vista relacionada con el trámite judicial en cuestión.

2. Doctrina

[E]l Canon 31. . . responde al interés de evitar que se empañe la imagen de imparcialidad de la Judicatura con la impresión de que se ejerce influencia en el ánimo del juzgador o la juzgadora de los hechos de un caso, o se pretende tomar ventaja del cargo judicial, cuando los jueces o juezas comparecen como parte ante un compañero o compañera miembro de la Judicatura.⁶⁴

[E]l Canon 31. . . evita que se pueda interpretar que algún miembro del sistema judicial tome ventaja de su cargo cuando comparece por derecho propio ante un proceso adjudicativo, ya sea en el foro judicial o administrativo. La norma ética cobija, incluso, la comparecencia a los procedimientos *ex parte*. Obviamente, ello con el propósito de erradicar cualquier apariencia que atente contra la independencia judicial, evitando que se entienda que el juez o jueza que comparece ante el foro busca aprovecharse de su cargo para obtener una decisión a su favor.⁶⁵

[C]on el fin de erradicar hasta la mera apariencia de conducta impropia, basta que un juez o jueza presente por derecho propio su petición ante el foro judicial o adjudicativo en solicitud de algún remedio. Desde ese instante, el juez o jueza se somete a la jurisdicción del foro y se convierte en parte del proceso en el cual solicita un remedio o se defiende de una instancia en su contra. Asimismo, el juez o jueza no puede asistir a una vista señalada sin estar acompañado por la correspondiente representación legal, pues cualquier petición que éste haga podría crear la percepción

⁶³ Ley Núm. 22-2000, según enmendada, 9 LPRA §§ 5001-5727 (2016).

⁶⁴ *In re: Quiñones Capacetti, 2016 TSPR 97*, en las págs. 8-9.

⁶⁵ *Id.* en la pág. 9 (citas omitidas).

de que le será concedida por razón de su función judicial. Permitir tal conducta lesiona el propósito de la norma atendida por el Canon 31.⁶⁶

Con el beneficio de la estipulación de los hechos y al amparo del principio de que “casos similares ameritan sanciones análogas”, el TSPR suspendió al querrelado de empleo y sueldo por el término de 3 meses. Consideró que los jueces no pueden comparecer por derecho propio a procedimientos adjudicativos ya sean judiciales o administrativos, aunque su comparecencia sea ex parte. La norma va dirigida a impedir “que se pueda interpretar” que algún miembro de la Rama Judicial “tomó ventaja de su cargo”. Basta la mera apariencia de conducta impropia para activar la prohibición.

La Jueza Rodríguez Rodríguez emitió una opinión de conformidad a lo que se unió la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez. En ella, reiteró el interés jurídico protegido del Canon 31, a saber, establecer “...tajantemente, la obligación de todo miembro de la judicatura de comparecer ante procesos administrativos y judiciales mediando representación legal”⁶⁷ y a la vez emitió un mensaje al público de que la opinión de referencia es una “...demostración de la rigurosidad con que atenderemos señalamientos de esta índole para salvaguardar la confianza que el pueblo ha depositado en su judicatura”.⁶⁸

Recordó además, que la “medida profiláctica”⁶⁹ establecida en el Canon 31 busca evitar manchar la imagen de imparcialidad de los jueces, evitando la apariencia de que pretenden tomar ventaja de su cargo para influenciar indebidamente a un juzgador.

Para terminar, la Honorable Rodríguez Rodríguez concluye con un doble mensaje. A los jueces les recuerda que el Canon 31 “...establece, tajantemente, la obligación de todo miembro de la judicatura de comparecer ante procesos administrativos y judiciales mediando representación legal”.⁷⁰ A la ciudadanía, que el TSPR tiene un firme compromiso de defender el sistema de justicia y consciente de lo anterior, será riguroso al atender señalamientos disciplinarios, para de este modo proteger la confianza que aquella ha depositado en su judicatura.

VII. Conclusión

Para un juez activo, comentar la jurisprudencia sobre las normas éticas que rigen el ejercicio de su cargo, emitidas por el foro judicial que regula su conducta, es una

⁶⁶ *Id.* en las págs. 9-10 (citas omitidas).

⁶⁷ *Id.* en la pág. 7 (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad).

⁶⁸ *Id.* en la pág. 8 (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad).

⁶⁹ *Id.* en la pág. 3 (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad).

⁷⁰ *Id.* en la pág. 7 (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad).

tarea delicada. Debe ser objetivo, prudente, preciso y respetuoso. Debe, además, evitar cualquier tentación de manifestar sus inclinaciones, preferencias y valoraciones, de modo que su intervención se limite a la de un humilde intermediario entre el ente regulador y sus compañeros. No debe especular, ni crear falsas expectativas. Por el contrario, debe limitar su intervención al significado original de la palabra *caveat*: “hacer una advertencia”⁷¹: ¿A quién? A los magistrados. ¿De qué? De las normas de conducta judicial recientemente emitidas por nuestro más alto foro y de las tendencias, si algunas, que subyacen a las mismas.

Después de esa “triste página en la historia de la Rama Judicial”⁷² relatada en *In re: Acevedo Hernández*⁷³, “la primera vez que un juez es procesado criminalmente por ser parte de un esquema para beneficiar a un acusado a cambio de recibir bienes o servicios para sí o terceros”⁷⁴, el país no fue el mismo. La Rama Judicial no fue la misma. Indudablemente, se erosionó, por sobradas razones, “. . . la confianza depositada por la ciudadanía en el sistema de justicia”⁷⁵, creándose una verdadera crisis.⁷⁶

Ante esa situación, el TSPR no se quedó con los brazos cruzados. Hizo ajustes en los procedimientos disciplinarios de los jueces para “[g]arantizarle a la ciudadanía una Judicatura honesta e íntegra”⁷⁷, de modo que ahora más que nunca la judicatura tiene la [. . .] “obligación inquebrantable de “rendir cuentas”⁷⁸ sobre sus actuaciones. Esto representa una política de “cero tolerancia” a la conducta antiética de los jueces y un fortalecimiento del rigor con el que se evaluará su comportamiento. En este contexto histórico no nos parece arriesgado afirmar que la brújula que guiará la evaluación de la ética de la conducta judicial tendrá como meta “. . . excluir cualquier apariencia de susceptibilidad a influencias políticas, religiosas y públicas, [. . .] o a cualquier otra motivación impropia”.⁷⁹ Es desde este exigente estándar de conducta, que deben examinarse las normas sobre ética judicial previamente expuestas.

A esos efectos, clasificamos las normas en cuestión conforme a las siguientes categorías:

⁷¹ SPANISHDICT, <http://www.spanishdict.com/traductor/caveat>, (última visita 17 de mayo de 2018).

⁷² *In re: Acevedo Hernández*, 194 DPR 344, 370 (2015).

⁷³ *Id.*

⁷⁴ *Id.* en la pág. 348.

⁷⁵ *In re: Quiñones Capacetti*, 195 DPR 281, 295 (2016) (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad).

⁷⁶ *Id.*

⁷⁷ *Id.*

⁷⁸ *Id.* en la pág. 198 (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad).

⁷⁹ Cánones de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B, C.8.

A. Comunicación en las redes sociales

Los jueces pueden participar en las redes sociales siempre y cuando su conducta esté regida por la circunspección. Esto significa que en dichas plataformas de comunicación no pueden incurrir en ninguna conducta contraria a los cánones de ética judicial. Lo importante no es el medio, sino el contenido de la conducta que se difunde.

Como vimos previamente, esta doctrina, fue acogida por todos los integrantes del TSPR en *In re: Colón Colón*⁸⁰ e *In re: Mercado Santaella*⁸¹. No puede distraer del consenso las opiniones disidentes. Estas manifestaron su desacuerdo solamente en torno a la sanción impuesta al querellado, no en cuanto al contenido de la norma ética. Esto envía, a nuestro juicio, un mensaje *loud and clear* a los miembros de la judicatura: como siempre ha sido en nuestro ordenamiento disciplinario, el comportamiento ético de un juez alcanza tanto su vida profesional como privada, y en este último ámbito, regula también su participación en las redes sociales. En consecuencia, lo que no puede hacer o decir “cara a cara” tampoco lo puede hacer o decir en una plataforma de comunicación virtual.

Conviene recordar en este contexto, que los jueces que decidan participar en las redes sociales deben tener en cuenta el carácter público y la facilidad de difusión de dichas redes de comunicación virtual.

Particular mención ameritan las expresiones, comentarios o manifestaciones públicas sobre asuntos o actos de naturaleza político-partidista y cualquier expresión que denote prejuicio, difundidas en dicha plataforma. Ello responde a que dicha conducta afecta la imagen de independencia de criterio judicial que debe imperar en la judicatura al sugerir que las funciones judiciales del declarante se podrían afectar por sus creencias políticas o por sus prejuicios sociales.

B. Participación en procedimientos judiciales, administrativos y disciplinarios

Los jueces no pueden comparecer a procedimientos judiciales o administrativos, aunque sean *ex-parte*, sin representación legal. Ello incluye comparecencias por escrito o personales. El propósito de esta norma es evitar cualquier apariencia de que trata de aprovecharse de su cargo para obtener un resultado favorable.

Corresponde añadir que esta prohibición alcanza la comparecencia como testigo. Así pues, los jueces no pueden participar indiscriminadamente como testigos en procedimientos judiciales o administrativos. Esta participación tiene que ser excepcional, limitándose a aquellos casos en que sea estrictamente necesario. Esto

⁸⁰ *In re: Colón Colón*, 2017 TSPR 49.

⁸¹ *In re: Mercado Santaella*, 2017 TSPR 64.

significa que el juez no puede comparecer voluntariamente como testigo, sin que su testimonio sea indispensable.

La prohibición de intervención alcanza de manera tajante los procedimientos disciplinarios. Por tal razón, está vedado a un juez intervenir con testigos o con “cualquier aspecto” del procedimiento disciplinario.

1. Relación entre jueces

Los jueces tienen que comportarse en los procedimientos judiciales en armonía con la solemnidad que conlleva su cargo. Para ello están obligados a usar un lenguaje apropiado hacia sus compañeros. Esto abarca la comunicación entre jueces de distinto nivel. La discrepancia de criterio tiene que darse en un ámbito de cordialidad, serenidad, prudencia y respeto. Bajo ninguna circunstancia un juez puede hacer una crítica infundada a otro compañero que afecte el prestigio de este último. En fin, en los procedimientos judiciales debe imperar una atmósfera de circunspección en la que estén ausentes comentarios ajenos al proceso judicial.

Estos parámetros de conducta alcanzan la relación con los jueces de mayor jerarquía. Los miembros de la Judicatura deben ser conscientes de que forman parte de un sistema jerárquico. Por ello, deben respetar las decisiones que provengan de los tribunales de más alto rango, aunque discrepen de las mismas. En dicho contexto, el uso del recurso de inhibición tiene que limitarse a los parámetros del Canon 20(i) de Ética Judicial y su jurisprudencia interpretativa. No se puede usar como un subterfugio para canalizar sus frustraciones por una decisión adversa y en consecuencia, evadir su alcance.

2. Relación con funcionarios de la Rama Judicial

Ha quedado firmemente establecido que los jueces, en todo momento, tienen la obligación de observar un trato respetuoso y considerado. Esto incluye al personal de la Rama Judicial a quien debe tratar con respeto y consideración.

3. Obligaciones y deberes administrativos

En la medida en que el juez es un funcionario de la Rama Judicial, la conducta ejemplar que debe observar en su vida profesional y privada alcanza sus obligaciones y deberes administrativos. Así pues, tiene que ser transparente y honesto al brindar información relativa al registro, control y contabilización de la asistencia. Del mismo modo, están obligados a usar los servicios de correo electrónico de la Rama Judicial solamente “para asuntos oficiales que persigan fines lícitos y responsables”.

C. Conducta en la vida privada

Corresponde a los miembros de la judicatura comportarse en su vida privada de forma que “. . .no deshonren la legitimidad de su cargo ni creen dudas sobre su capacidad para adjudicar imparcialmente”. Por tal razón, no puede un juez, en su vida privada, tratar de indisponer a un abogado con su cliente, menos aún aun cuando este último es un adversario del juez en un procedimiento contencioso. Esta prohibición se acentúa si el abogado afectado postula frecuentemente en el foro al cual esta asignado el magistrado.

D. Observación Final

Los jueces deben interpretar dichas normas conforme a los siguientes principios: constituyen “normas mínimas de conducta”⁸²; como jueces, la regulación ética es “exponencialmente más rigurosa” que en otras profesiones⁸³; y esas altas exigencias éticas aplican tanto en el ejercicio de su cargo como en su vida privada.⁸⁴ En síntesis, “[l]a confianza que deposita el Pueblo en la Justicia exige que los jueces actúen correctamente y promuevan la impresión de que actúan conforme a los más altos niveles de principios morales”.⁸⁵

En fin, si el autor tuviese que resumir en pocas palabras el hilo conductor de las opiniones previamente reseñadas se remitiría al título del artículo: *Caveat Iudex: Circumspectio: Advertencia a los jueces: circunspección.*

⁸² In re: Claverol Siaca, 175 DPR 177, 188 (2009).

⁸³ *Id.* en la pág. 189.

⁸⁴ *Id.* en la pág. 190.

⁸⁵ In re: Maldonado Torres, 152 DPR 858, 867 (2000).

